

**SECRETARIA.-** San Pelayo, 01 de julio de 2021. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO quien actúa como endosatario para el cobro judicial del señor PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA, contra el demandado DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Igualmente le informo de la corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Al Despacho para que PROVEA.

**EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO**  
**Secretario**



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**San Pelayo- Córdoba, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA C.C. 78.027.243  
APODERADO: ELADITH JOSE DIAZ PETRO C.C. NO. 78.751.402  
DEMANDADO DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ C.C 10.997.947  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00136-00

Presenta el doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO, como endosatario para el cobro judicial del señor PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Igualmente presenta corrección de la misma respecto al lugar de cumplimiento de la obligación que es el municipio de San Pelayo y no el municipio de Cotorra como se había indicado en la demanda inicial, y la corrección de la fecha para el cumplimiento del pago de los intereses del plazo que se digitó en letra catorce de febrero y en número se indicó 15 de febrero de 2017, siendo que la fecha correcta es 15 de febrero de 2017.

El Art. 93 del C. General del Proceso establece: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pida o alleguen nuevas pruebas...”3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Teniendo en cuenta la norma en precedencia el despacho aceptará la corrección de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor ELADITH DIAZ PETRO, y por encontrarse reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la corrección de la demanda presentada por el doctor ELADITH DIAZ PETRO, apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA , identificado con la cédula de ciudadanía No 78.027.243, y a cargo del señor DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.997.947, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.

➤ Los intereses por el plazo desde el día 15 de febrero de 2017 hasta el día 10 de junio de 2018, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11- junio de 2018, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos que indica el artículo 290, 291, 292, 296, 429 y 430 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** TENGASE al doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.751.402 y T.P. No. 264.778 del C.S.J, como endosatario para el cobro judicial del señor PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA,

**QUINTO:** ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da84450102159864cb7c98d2b70dba4e82a32b9c57dc450a33f02736fd56b848**

Documento generado en 01/07/2021 09:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**